

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20131 ACUERDO de 16 de septiembre de 1997, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por el que se habilita, para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral, el día 28 de septiembre de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, 49.3 y 4 y 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y 8 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a los solos efectos de la presentación de recursos de amparo electorales, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.

El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto el día 28 de septiembre de 1997, desde las nueve treinta a las trece treinta horas, en la sede del mismo, calle Doménico Scarlatti, número 6, de esta villa.

Artículo 2.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1997.

RODRÍGUEZ BEREIJO

alto riesgo de fraude que justificaba la prohibición a recurrir a la garantía global.

Por todo ello, este Departamento, en consonancia con el artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Queda sin efecto la lista de productos para los que se prohíbe temporalmente el uso de la garantía global, que se recoge en la instrucción primera, apartado a, número 1, de la Circular 3/1997. Dicha lista se sustituye, a todos los efectos, por la siguiente:

	Kilogramos
0102 Animales vivos de la especie bovina	4.000
0202 Carnes de animales de la especie bovina, congelada	3.000
0402 Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	2.500
ex 0405 Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3.000
0803 Bananas y plátanos, frescos o secos	8.000
1701 Azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	7.000

	Hectolitros
ex 2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 por 100 vol.	3
ex 2208 Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5

	Unidades
240220 Cigarrillos	35.000

Segunda.—La nueva lista es común tanto a las operaciones de tránsito comunitario externo como a las de tránsito común.

Tercera.—La presente Circular entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de agosto de 1997.—El Director del Departamento, Javier Goizueta Sánchez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20132 CIRCULAR 5/1997, de 25 de agosto, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, que modifica la Circular 3/1997, de 28 de febrero, sobre prohibición temporal del uso de la garantía global para mercancías que presentan mayor riesgo de fraude.

Mediante la Decisión 96/743/CE, de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, y la Decisión 5/96, de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito Común», de 5 de diciembre de 1996, se acordó prorrogar las medidas específicas tendentes a prohibir la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo debido al alto riesgo de fraude de dichas operaciones.

El Departamento de Aduanas en su Circular 3/1997, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 79, de 2 de abril), trasladó las disposiciones comunitarias a la normativa nacional, articulando el procedimiento que permitiera su adecuado desarrollo.

Por Decisión de la Comisión de 28 de julio de 1997 y Decisión 1/97, de la Comisión Mixta CE-AELC, de 4 de julio, se modificaron las anteriores Decisiones al considerarse, tras ser examinados, que el queso y el requesón, el trigo, el morcajo y el centeno no presentan el

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

20133 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 20 de septiembre de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó

el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 20 de septiembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
123,1	119,6	119,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

20134 *RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 20 de septiembre de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 20 de septiembre de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
43,8	46,1

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

20135 *RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 20 de septiembre de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 20 de septiembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuestos General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
82,7	79,7	80,6

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.